



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00754

Sería del caso entrar a estudiar los requisitos de admisibilidad de la presente demanda, si no fuera por las siguientes consideraciones;

Según el parágrafo 3 del artículo 2.2.2.53.1. del decreto 1349 de 2016 [vigente para la época de expedición y cumplimiento de las facturas] *“Las facturas electrónicas como título valor de que trata este capítulo serán las: 1. Emitidas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2242 de 2015, o en la norma que lo modifique o sustituya. 2. Aceptadas conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.5. de este Decreto. 3. Registradas en el registro de facturas electrónicas.”* (negrillas por fuera del texto)

Así las cosas, el artículo 3 del decreto 2242 de 2015, en cuanto a los requisitos de expedición de la factura electrónica establece lo siguiente:

*“Artículo 3°. Condiciones de expedición de la factura electrónica. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal:*

*1. Condiciones de generación:*

*a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.*

*b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que esta señale.*

*c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre-impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso.*

*Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.*

*d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.*

*La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:*

*- Al obligado a facturar electrónicamente.*

*- A los sujetos autorizados en su empresa.*

*- Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.*

*e) Incluir el Código Único de Factura Electrónica.”* (negrillas por fuera el texto)

Descendiendo al caso concreto, y examinado el contenido de los títulos presentados para el cobro, el despacho encuentra que en verdad, dichos documentos no constituyen facturas electrónicas, pues no cumplen con la totalidad de requisitos exigidos por la norma anteriormente citada, específicamente, no contienen firma digital o electrónica, ni código único de factura electrónico -CUFE-

Ahora bien, si se adoptara el estudio de los títulos presentados, como facturas cambiarias ordinarias, el despacho encuentra que tampoco superan en el examen de cumplimiento de los requisitos previstos en la norma comercial para que puedan tenerse como tales, pues en el cuerpo de dichos documentos, no se consignó la fecha en la cual fueron recibidos por el adquirente, con indicación del nombre, o identificación de quien los recibió,



contraviniendo de esta manera, lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio.

En ese orden de ideas, queda claro que las facturas presentadas como respaldo de la acción ejecutiva, no cumplen a plenitud con los requisitos previstos en la norma, para que se puedan hacer valer como tal, y como consecuencia de ello, el despacho encuentra que la presente ejecución no puede abrirse paso.

Por lo expuesto, el Juzgado; **RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c43973b55ff6166bcf61ff2d7ec728731be5ccc3801affbbac196cd7a76cf87**

Documento generado en 03/08/2022 09:27:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., tres (3) de agosto dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE: 2020-00542**

### **ASUNTO**

Se resuelve recurso de reposición interpuesto por la demandante contra lo resuelto en auto de 18 de enero de 2022, por medio del cual se libró el mandamiento de pago.

### **ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Reclama la recurrente que, pese a solicitar que se librara la orden de apremio por los cánones adeudados “*y los que se causen hasta la restitución del bien inmueble arrendado*” esto teniendo en cuenta que el demandado continua con la tenencia del inmueble, el despacho dispuso en el numeral primero que la orden de apremio se expedía por los cánones causados desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 16 de mayo de 2021, de ahí que sostuvo que se presenta una discrepancia entre lo pedido en la pretensión enunciada en la subsanación de la demanda y lo otorgado en la providencia recurrida, por tanto, solicitó la “*adición*” de la providencia para que la orden de apremio se extienda a los cánones que se causen hasta la entrega del inmueble.

Adicionalmente, alega la recurrente que atendiendo a que la demanda se promovió dentro del término de los treinta días siguientes a la ejecutoría de la sentencia, la notificación al demandado se surte con la publicación del auto de mandamiento de pago en el estado, y no como se dispuso en la orden de apremio donde se indicó que esta providencia debía ser notificada conforme lo previsto en los artículos 290 a 301 del CGP.

### **CONSIDERACIONES**

Los artículos 285, 286 y 287 del CGP., disponen que las providencias judiciales pueden ser objeto de aclaración, corrección y adición durante el término de ejecutoría; en cuanto a la adición señala que esta procede cuando se omita resolver sobre cualquier punto que debía ser resuelto, y la corrección se puede solicitar cuando se presenta un *error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas*.

En este caso, se tiene que la peticionaria acude al recurso de reposición solicitando la adición del numeral primero para que se incluya en la orden de apremio el cobro de los cánones de arrendamiento *que se causen hasta la restitución del inmueble*, y, además la corrección del numeral quinto para que se notifique el auto de mandamiento por estado al demandado.

Entonces, si lo pretendido es la adición y corrección del mandamiento de pago la petición se adelanta con fundamento en las normas citadas, pero no será el recurso de reposición el mecanismo idóneo para gestionar esta clase de peticiones, esto atendiendo a que este medio de impugnación se abre paso cuando hay una controversia frente a la decisión judicial que le fue contraria al recurrente, lo cual no ocurre en este caso.



En todo caso, el juzgado procederá a resolver el recurso de reposición, aunque no sea el mecanismo idóneo para ventilar esta petición.

Acá, se tiene que el 28 de junio de 2021 la actora presentó la demanda para la ejecución de la sentencia proferida el 10 de junio de 2021 en el proceso de restitución de inmueble, también que mediante escrito del 4 de agosto de 2021 reformó la demanda inicial modificando algunas pretensiones.

Continuando con el trámite el juzgado con auto de 3 de noviembre de 2021 inadmitió la demanda y le requirió que hiciera alusión al *“domicilio de las partes, a los hechos de la demanda, fundamentos de derecho, cuantía y dirección física y electrónica de los sujetos que conforman los extremos de la litis”* dado que ni en la demanda inicial ni en la reforma los había incorporado.

Posteriormente, el 11 de noviembre de 2021 en el escrito que presentó incluyó todos los ítems que le fueron requeridos, subsanando los yerros, y aunque en el auto inadmisorio nada se dijo sobre algún defecto en lo atinente a las pretensiones esta fue modificada en el escrito de subsanación.

En este punto, téngase en cuenta que el artículo 93 del CGP, dispone la oportunidad procesal para la *corrección, aclaración y reforma de la demanda* indicando que

*“la reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas...”*

Acá, téngase en cuenta que ni en la demanda inicial ni en la reforma la pretensión se dirigió a reclamar el pago de los *“cánones que se causaren hasta la restitución de bien inmueble”*, pues en ambos escritos solo pedía los causados desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 16 de mayo de 2021, de ahí que no es procedente que a través de la subsanación de la demanda modifique esa pretensión, nótese que la norma señala que se entenderá reformada la demanda cuando *“haya alteración de las pretensiones”*, justamente lo que ocurrió con la adición que le hizo a esa pretensión en el escrito de subsanación; tampoco tenía la oportunidad procesal para hacerlo, pues la reforma a la demanda procede por una sola vez y ya lo había hecho con el escrito de 4 de agosto de 2021.

Por lo anteriormente expuesto se mantendrá incólume la providencia en ese punto.

De otra parte, sostuvo la recurrente que el auto de mandamiento de pago deberá notificarse por estado conforme lo dispone el artículo 306 del CGP, esto teniendo en cuenta que la ejecución se promovió dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, por tanto, solicita que se corrija la orden de apremio



donde se había dispuesto que sería notificada conforme los artículos 290 a 301 del CGP y 8 del Decreto 806 de 2020 –norma vigente para el momento-.

Ahora bien, el artículo 306 del CGP dispone “*cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer...*” el acreedor deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, adicionalmente en el inciso segundo señala que “*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado*”.

En este caso la única condena al pago de suma de dinero que contenía la sentencia del 10 de junio de 2021 expedida en el proceso de restitución de inmueble correspondía a las costas y agencias en derecho, pero la ejecución que se promovió a continuación en el mismo proceso se dirigió al cobro de estas costas y adicionalmente los cánones de arrendamiento causados desde el desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 16 de mayo de 2021, esto último con base en el contrato de arrendamiento.

Nótese que la norma señala que el acreedor puede promover la ejecución con “*base en la sentencia*”, de ahí que será procedente que el mandamiento de pago se notifique por estado sólo en aquel evento en que las sumas de dineros que se están cobrando en la ejecución estén contenidas únicamente en una sentencia, es decir, la providencia será el único título que sustente la ejecución, lo cual no ocurre en este caso, pues adicional a la sentencia también se adelanta el cobro de otras sumas de dineros que tienen como fundamento el contrato de arrendamiento.

Entonces, acá se tiene que la ejecución que se promovió no se subsume dentro del supuesto establecido en el artículo 306 del CGP, de ahí que no es procedente que la orden de apremio sea notificada por estado, sino que ese trámite deberá surtir conforme se dispuso en el numeral quinto del auto recurrido.

En virtud de lo anterior, también se mantendrá la decisión adoptada en el auto de 18 de enero de 2022.

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NO REPONER** el auto combatido, de fecha prenotada.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e782abdb4427c5b5281eeca31edc4c051181510ce9e6b887ed67eabec7b8e4a1**

Documento generado en 03/08/2022 09:27:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00748

Reunidos los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del C.G.P., en concordancia con los artículos 488 y 489 *ibidem*, y en atención a lo dispuesto en el canon 490 del mismo estatuto, este Juzgado;

### RESUELVE-

**PRIMERO:** DECLARAR ABIERTA la SUCESION INTESTADA de la causante **MARIA ROSA FORERO REYES**, fallecida en Bogotá D.C. el 10 de octubre de 2007 siendo la ciudad de Bogotá su último domicilio.

**SEGUNDO:** TRAMITARLA bajo la cuerda del proceso de Liquidación contenido en los artículos art. 487 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Reconocer a **CLAUDIA MARIA VARGASA FORERO**, en su calidad de hija de la causante, como heredera de **MARIA ROSA FORERO REYES**, téngase en cuenta que acepta la herencia con beneficio de inventario.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 490 y 492 del Código General del proceso, se ordena notificar conforme a los artículos 291 a 293 ejusdem, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a los herederos conocidos GLORIA PATRICIA VARGAS FORERO, MYRIAM PATRICIA VARGAS FORERO, LUIS CARLOS VARGAS FORERO, LUZ MARINA VARGAS FORERO, BLANCA ELSA VARGAS FORERO, PEDRO MARIA FORERO, DANILO JAVIER VARGAS FORERO Y JORGE ELIECER VARGAS FORERO; para que conozcan la apertura del presente proceso de sucesión, y para que dentro del término de 20 días, prorrogable por otro igual, declaren si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido. **La notificación debe efectuarse a cargo de la parte interesada.**

**QUINTO:** ORDENAR el emplazamiento a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de Sucesión, conforme a lo señalado en los art. 490 y 492 del Código General del Proceso. El emplazamiento deberá efectuarse de acuerdo a lo previsto en los artículos 108 del C.G. del P., y 10 de la ley 2213 de 2022; en consecuencia, por Secretaría, procédase a dar cumplimiento a las citadas normas.

**SEXTO:** Para el cumplimiento de lo previsto por el parágrafo 1 del art. 490 del C.G. del P., diligénciese la inclusión de la apertura del presente proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión del Consejo Superior de la Judicatura para su publicidad. Lo anterior mediante el envío de la información correspondiente al correo electrónico [csjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SÉPTIMO:** En atención a lo dispuesto en el artículo 844 del Decreto 624 de 1989, por Secretaría, ofíciase a la Secretaría de Hacienda Distrital y a la División de Gestión de Cobranzas-DIAN, comunicando el inicio de este proceso y el valor de los bienes denunciados en la demanda, para tal fin adjúntese copia del inventario de activos, visible a los folios 6 y 7 del archivo 2 del expediente. Tramítese por la parte interesada.



**OCTAVO:** Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte interesada, al abogado GERMAN ELIAS GUZMAN BERNAL, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e065cf2a39c09fae857bdc887b80a9520c27bc82ae671aefb128688ba5ab4bd0**

Documento generado en 03/08/2022 09:27:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00749

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Señalar, a partir de la información consignada en el título ejecutivo y/o los documentos que lo complementen, de dónde se desprende la fecha pactada, en la cual se hizo exigible la primera cuota del crédito y el valor de la misma. [art. 422 C.G.P.]

**1.2.-** Aportar, los documentos privados y planes de amortización, donde se establecen las condiciones fijadas para determinar el valor de las cuotas del crédito, y los documentos que acrediten la fecha de desembolso del crédito, lo anterior, de acuerdo a lo estipulado en el contrato de mutuo contenido en la escritura de hipoteca. [art. 422 C.G.P.]

**1.3.-** Allegar copia de la escritura pública que contiene el poder general conferido a AECSA, con su respectiva nota de vigencia reciente, expedida con antelación no mayor de un (1) mes, o documento en el cual consten las facultades conferidas a la mencionada, para otorgar poder especial. [arts. 74 y 256 C.G.P.]

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f23688295cb1ea33939f4bd0e9673848a4f6fa42fd2c36f945e1eb893395a0**

Documento generado en 03/08/2022 09:27:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00756

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **JONNHY FREUD BONILLA ACOSTA**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 10.370.883.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de mayo de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su endosataria para el cobro judicial, abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79229773a7794fba38dfbac0090fd4274599e916b64428d211494588f4122c7c**

Documento generado en 03/08/2022 09:27:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00755

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **SIMÓN KENNEDY BOLÍVAR MÉNDEZ**, en contra de **PABLO EMILIO MEDELLÍN** y **CLARA CORTÉS GARCÍA**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 530.000.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el título valor que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 8 de mayo de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por los intereses corrientes generados sobre la obligación señalada en el numeral 1.1., liquidados a la tasa del 19.5618%E.A. equivalente al 1.5% mensual, desde el 7 de abril de 2022 hasta el 7 de mayo de 2022.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto actúa la parte demandante en nombre propio.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dfb5c34d2868635fb6dfcf937facba50ec5cdec955b53743081ae9440b198c**

Documento generado en 03/08/2022 09:27:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00759

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, y en contra de **DEISY DEL CARMEN ROJAS GOMEZ**, por los siguientes conceptos;

1.1.- Por la suma de \$ **3.629.780.39,00** M/Cte., que corresponde al capital contenido en el pagaré presentado para el cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 26 de mayo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$ **291,263.05** M/Cte., que corresponde a los intereses corrientes pactados en el pagaré presentado para el cobro.

1.4.- Por \$ **164.406,62** M/Cte., que corresponde a los seguros para crédito educativo, suma contenida en el pagaré presentado para el cobro.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
(1)

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6979b5df365b7ace0ba81ffe6bcebc22e524e336ab03f27c273082826e1ab0d7**

Documento generado en 03/08/2022 09:27:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00757

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Describanse los linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que identifiquen el inmueble objeto del contrato de arrendamiento cuya terminación se persigue, **o hacer referencia expresa** al documento en el cual consta dicha información y adjuntarlo en un ejemplar del mismo. [Art. 83 del C. G. del P.]

**1.2.-** Hágase alusión a la dirección electrónica para recibir notificaciones de los demandados. [art. 82 núm. 9 C.G.P.]

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b7301328e0eed0690ce3ba1f9d8179b7e0f8bafd99656e5c3eb16f6cced94cd**

Documento generado en 03/08/2022 09:27:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00758

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 468 *ibidem*, **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **JOSE MAURICIO PINILLOS GIL** y **GLORIA STELLA CASAS ORTIZ** por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ **2.536.892,15** M/Cte., por concepto de 6 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 18 de diciembre de 2021 hasta el 18 de mayo de 2022, obligaciones que se encuentran contenidas en el pagaré que sirve de base a la ejecución y que se discriminan a continuación:

No	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA EN PESOS
1	18/diciembre/2021	\$ 411.931,24
2	18/enero/2022	\$ 416.224,75
3	18/febrero/2022	\$ 420.563,01
4	18/marzo/2022	\$ 424.946,49
5	18/abril/2022	\$ 429.375,66
6	18/mayo/2022	\$ 433.851,00
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 2.536.892,15</b>

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas de capital referidas en el numeral anterior, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado -19.87% E.A., y sin exceder los límites legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la Republica de Colombia), desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de cada una de ellas.

1.3.- Por \$ **1.183.107,85** M/Cte., que corresponde a los intereses remuneratorios o de plazo, causados sobre las cuotas vencidas y no pagadas, causadas desde el 18 de diciembre de 2021 hasta el 18 de mayo de 2022.

1.4.- Por \$ **17.425.790,34** M/Cte. por concepto de capital acelerado por la entidad demandante desde la presentación de la demanda, teniendo en cuenta lo pactado en el título valor base de la ejecución.

1.5.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado -19.87% E.A., y sin exceder los límites legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la Republica de Colombia), desde el 23 de mayo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído para cancelar el crédito y/o cinco días más proponer excepciones dentro de la forma y términos



previstos por el artículo 442 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 468 ibídem. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-721247. Oficiése a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado WILLIAM ARTURO LECHUGA CARDOZO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

6.- Comuníquese el presente proveído a la parte actora, a través del correo electrónico [wlechug@cobranzasbeta.com.co](mailto:wlechug@cobranzasbeta.com.co), lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6187130af8eb2a01dbdfa5b4c1e496e775d3e8dbe027f02e7036e5c956434e6a**

Documento generado en 03/08/2022 09:27:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00760

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

**1.-** Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA S. A.**, y en contra de **JUAN DAVID GOMEZ GOMEZ**, por los siguientes conceptos;

**1.1.-** Por la suma de \$ 25'163.302.00 M/Cte., que corresponde al capital contenido en el pagaré presentado para el cobro.

**1.2.-** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 23 de mayo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**2.-** Se niega librar mandamiento de pago por la suma correspondiente a intereses de mora, comoquiera que los mismos, se causan con posterioridad a la exigibilidad de la obligación y no antes.

**3.-** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**4.-** Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**5.-** Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada CATALINA SAAVEDRA ALFONSO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7501eda8a32c765bc42e18ffe50fddcd1beb49a1f42ae32203cc23aa0ea6ded0

Documento generado en 03/08/2022 09:27:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00763

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **JOSE ROGLEIO AVILA MAHECHA**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 16.579.265.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de mayo de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su endosataria para el cobro judicial, SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL S.A.S., entidad que actúa a través de su representante legal KATHERINE VELILLA HERNANDEZ.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94b7675ad3bb1554704134780325e9533ba4ac5a2753b403b9cddb02a24f6058

Documento generado en 03/08/2022 09:27:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00761

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1-. Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **JFK COOPERATIVA FINANCIERA**, en contra de **LEIDY MIREYA RINCON BUITRAGO** y **DIANA PATRICIA MAYORGA LADINO**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 1.569.085.00 M/Cte., suma que corresponde a 11 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 24 de julio de 2021 hasta el 24 de mayo de 2022, debidamente pactadas en el pagaré presentado para el cobro, las cuales se discriminan a continuación:

Fecha de pago	Capital Vencido
24-jul-21	\$ 132.185
24-ago-21	\$ 134.195
24-sep-21	\$ 136.205
24-oct-21	\$ 138.275
24-nov-21	\$ 140.375
24-dic-21	\$ 142.475
24-ene-22	\$ 144.635
24-feb-22	\$ 146.825
24-mar-22	\$ 149.045
24-abr-22	\$ 151.295
24-may-22	\$ 153.575
	\$ 1.569.085

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre las cuotas de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de pago de cada uno de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$ 643.290.00 M/Cte., que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas, discriminadas en el numeral 1.1. y pactadas en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

1.4.- Por \$ 2.995.775.00 M/Cte., que corresponde a las cuotas de capital cuyo pago se aceleró por la parte demandante debido al incumplimiento de los obligados y a lo pactado en el título valor.

1.5.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 23 de mayo de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.



2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto actúa la parte demandante a través de su endosataria para el cobro judicial, CARBET LEGAL CENTER S.A.S., entidad que a su vez actúa a través de su representante legal PABLO CARRASQUILLA PALACIOS.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd9789ab4628d436d6085777d77cc88517c047bb236c5c0bfebedd78e014781f**

Documento generado en 03/08/2022 09:27:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00762

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Aclarar los hechos de la demanda en el sentido de indicarla fecha a partir de la cual los deudores incurrieron en mora en el pago de sus obligaciones. [Numeral 5° del artículo 82 *ibídem*].

**1.2.-** Aclárense y/o adecúense las pretensiones, de tal forma que se discriminen cada uno de los conceptos incluidos en la cuota de capital cobrada, lo anterior, comoquiera que la suma pretendida supera el valor de cada cuota pactado en el pagaré -\$2.828.608-. También debe explicar el motivo por el cual la fecha de exigibilidad de la cuota cobrada es posterior al plazo concedido en el pagaré para el pago del capital -31 meses-. [Numeral 4° del artículo 82 *ibídem*].

**1.3.-** Especificar la tasa de interés sobre la cual se liquidaron los intereses corrientes cobrados y el periodo respecto del cual se causaron. [Numeral 4° del artículo 82 *ibídem*]

**1.4.-** Aclárese en el acápite de pruebas, en el sentido de indicar que el título base de la ejecución fue aportado en copia digital tomada de su original, el lugar donde se encuentra el ejemplar original, quien lo custodia, y la disposición para presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera [art. 244 y 245 inc. 2 C.G.P. y art. 624 C. Co.].

**1.5.-** Hágase alusión de manera individual a las direcciones electrónicas de notificación de cada uno de los demandados, comoquiera que el buzón electrónico, en principio es de uso personal. [Art. 82 núm. 10 del C. G. del P.]

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36246561d720d042b417df72b2ef70e13d1365a0c1c4a4d4840dc910cafcc6a4

Documento generado en 03/08/2022 09:27:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00765

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA en contra de TERESA DE JESUS MARTINEZ CASTILLO, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 2.038.356.00 M/cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de febrero de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por concepto de primas de seguro, comoquiera que la cancelación de dicho emolumento por la parte demandante, no fue acreditado, y que el acreedor natural de dichas obligaciones no es el ejecutante.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5.- Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado Germán Andrés Cuéllar Castañeda, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución suscrito por Carolina Solano Medina, a quien inicialmente se le otorgó el mandato.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf49d518b8e3806917ea1ad29bf64d476c4600433a02e7d67b6f12dfd3626d4d**

Documento generado en 03/08/2022 09:27:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00766

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

**1.-** Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **BANCO COOMEVA S.A "BANCOOMEVA"**, y en contra de **JLX PROYECTOS S.A.S.**, por los siguientes conceptos:

**1.1.-** Por la suma de \$ **36.431.667.00** M/Cte., correspondiente al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

**1.2.-** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 24 de mayo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**1.3.-** Por \$ **1.407.463.00** M/Cte., que corresponden a los intereses corrientes causados y dejados de pagar, pactados en el título valor.

**2.-** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**3.-** Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**4.-** Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd3fb1366cd718254430c7612b08d3aef2bcdb4ec6d5acbae2e1b3e3c946121**

Documento generado en 03/08/2022 09:27:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00767

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **CARLOS ALBERTO OBANDO OBANDO**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 25.882.427.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de mayo de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su endosataria para el cobro judicial, SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL S.A.S., entidad que actúa a través de su representante legal KATHERINE VELILLA HERNANDEZ.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 354d27f8ce85b66ca6d0324ba0f978ee620bc0ed7bbf53c4ec19879bf49c3b10

Documento generado en 03/08/2022 09:27:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00770

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **GEINER ANTONIO VILLALOBOS VALBUENA**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 15.570.299.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de mayo de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su endosataria para el cobro judicial, abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90199363c78bb7370145071d5b47e93ccc51f81ba42ec29cdf9eafb4e449aa45**

Documento generado en 03/08/2022 09:27:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00776

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, en contra de **MARIELA GOMEZ PARDO**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ \$ 31.547.924.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de mayo de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 d la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante actúa a través de su endosatario para el cobro judicial, el abogado **JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ**, a quien le fue conferido el endoso en procuración por parte de **GRUPO REINCAR S.A.S.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58d456ff9d24ab64b1b522ba66260149feec905e1910ae11308cb46d94137cb2**

Documento generado en 03/08/2022 09:27:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00777

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **LEIDY JOHANNA BERMUDEZ SANTANA**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 26.094.877.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de mayo de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su endosataria para el cobro judicial, HINESTROZA & COSSIO SOPORTE LEGAL S.A.S., entidad que actúa a través de su representante legal JUAN CAMILO COSSIO COSSIO.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f171a3f2bb527718b67dba7fc65dd450add7bfcbe495e224e25d10dc155b41d

Documento generado en 03/08/2022 09:27:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>